----Trelew, 01 de marzo de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.** Vienen las actuaciones esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC) en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 926410) de revisar la determinación de capacidad de H. A. G. (Documento Nacional de Identidad N° X.).----------

---- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453). ----------

----El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en esta materia (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. ROYER) en la que la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (artículo 12, inciso 4 CDPD).----------

----Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.** De las constancias de autos surge que: 1) se realizaron informes de evaluación interdisciplinaria agregados a el 27/11/2019 y mediante ID 77576 (07/08/2020) (conforme artículo 31, inciso "c" del CCCN); 2) en fecha 10/05/2019 se le dio intervención en el proceso a H. A. G., conforme lo dispuesto por el artículo 36 del CCCN, quien pese a encontrarse debidamente notificada no se presento en autos, motivo por el cual, en fecha 06/06/2019 se le designó a J. R., Defensor Público Civil, como letrado (artículo 31, inciso e, CCCN) y posteriormente, en fecha 27/12/2019, A. G. se presenta en autos con el patrocinio letrado de Y. R. D. M.; 3) conforme acta de audiencia de fecha 23/02/2021, la Magistrada de primera instancia entrevistó a H. A. G. de

manera remota a través de video llamada por WhatsApp (artículo 35 CCCN); 4) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 CCCN. --------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido de los informes de evaluación interdisciplinaria agregados el 27/11/2019 y mediante ID 77576 (07/08/2020), se observa que A. G. presenta un diagnóstico médico de esquizofrenia de carácter irreversible con tendencia a la estabilidad sintomática. Surge también que H. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades, para lo cual requiere asistencia de terceros. Además, se indica que puede manejar pequeñas sumas de dinero con supervisión de terceros.----------

---- En cuanto a las figuraras de apoyo de A. G., del informe ID 77576 (07/08/2020) surge que D. S., con la colaboración de C. H., asumió su contención en su vida diaria, tanto en lo que refiere a su salud, alimentación, recreación y contacto social, como en la administración de su pensión.-----

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de H. A. G. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza.

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

---- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 26/2022 que ha sido motivo de consulta.----------

--DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____11 ____ /2023 - SIF CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA